

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1884.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Considerable número de alumnos de las Universidades han acudido á este Ministerio solicitando que se declaren válidas las matrículas de asignaturas del cuarto grupo de Facultad, hechas simultáneamente con las del llamado preparatorio, ó que se les dispense de examinarse de estas últimas. Los precedentes que alegan no pueden servir de fundamento para la dispensa; pero como quiera que estos alumnos en su mayor parte comenzaron los estudios de Facultad antes del plan de 13 de Agosto de 1880, el cual determina el orden en que han de probarse todas las asignaturas de la carrera; S. M. el REY (que Dios guarde) se ha dignado declarar válidas, para solo el presente año, las matrículas de asignaturas de Facultad desde el cuarto grupo inclusive en adelante, hechas simultáneamente con las del preparatorio, y autorizar á los matriculados en el último grupo de cada facultad para probarlas antes que las del preparatorio en los meses de Junio y Setiembre próximos, ó en examen extraordinario que habrá de celebrarse en la primera quincena de Diciembre venidero sin necesidad de nueva matrícula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1884.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La absoluta necesidad, universalmente sentida, de apartar de la enseñanza todo espíritu de facción y de bandería, elevándola á las regiones serenas donde constantemente debe mantenerse la institución encargada de educar la juventud en el conocimiento de las verdades organizadas en las ciencias, encauzando el ejercicio de esta sublime función social por los derroteros que el derecho natural y político le señalan, junto con la no menos imperiosa exigencia de la opinión de poner término á los abusos

de todo género á que la actual legislación deja franca la puerta en la formación de Tribunales de oposiciones á Cátedras, han sido causa de que el Ministro que suscribe, fiel á su propósito de no elegir por sí sólo ningún Tribunal de oposiciones, se apresure á aconsejar á S. M. la reforma que en el presente decreto se contiene, anticipándola á las demás que el estado de la instrucción pública solicita. Dejando á salvo las prerrogativas que en lo concerniente á la enseñanza oficial corresponden al Estado en virtud de los principios que le informan, y de las atribuciones que la ley fundamental le concede; hora es ya de que las grandes corporaciones científicas, tanto consultivas como docentes que forman parte del Estado, y representan el espíritu del país y de las instituciones sociales de un modo más permanente que los partidos que se suceden rápidamente en el poder, intervengan de la manera que les es propia, según su naturaleza, en la elección de los llamados á formar parte del Cuerpo oficial docente de la Nación.

Así se revestirán de mayor garantía de imparcialidad y de acierto estos actos, en los cuales se decide la suerte de la juventud estudiosa que se dedica á la carrera del Profesorado oficial, dándoles mayor autoridad y compartiendo el Gobierno las grandes responsabilidades morales que en si entrañan, con cuanto el voto ilustrado del país juzgó digno por su virtud y suficiencia de figurar en las libres corporaciones científicas del Estado. Verdad es que para hacer fecundo en la práctica este principio ha sido necesario volver al antiguo régimen de las indemnizaciones; pero la módica cantidad que en tal concepto y para este objeto se señala, y las condiciones que para hacerlas efectivas se determinan son tales, que permitiéndoles llenar los fines de justicia y conveniencia para que se establecen, cierran la entrada á los antiguos abusos que ocasionaron su abolición en otros tiempos. De hoy más, ya lo sabe todo el que aspire á ingresar en el Profesorado oficial de la Nación representada en el Estado, mantiene para la educación de sus hijos en el conocimiento de la verdad y en el amor de sus instituciones, nada tendrá que esperar, ni nada que temer el opositor en los compromisos políticos ni particulares del Ministro. La libre designación de las Corporaciones más ilustres y el riguroso turno de los profesores más competentes constituirán sus tribunales, y todo el prestigio que necesita aquél que ha de merecer la confianza de las familias; que le entregan como el sagrado depósito el corazón y la conciencia de sus hijos, lo acumulará el designado por este solemne Tribunal, si no se ha de desesperar de todas las fuerzas vivas de nuestra patria.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de

organización de los Tribunales de oposiciones á Cátedras y nombramientos de Jueces de los mismos. Madrid 15 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, en conformidad con el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á Cátedras serán nombrados por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, y se compondrán de siete Jueces, que serán: un Consejero de Instrucción pública propuesto por este Cuerpo consultivo, el cual será Presidente del Tribunal; un individuo de número de la Real Academia Española, de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando, de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, de la de Ciencias morales y políticas ó de la de Medicina, según la índole de la asignatura propuesto por la misma Real Academia. Dos Catedráticos de asignatura igual á la vacante á quienes corresponda por turno, según la antigüedad que tengan reconocida en el escalafón de su clase. Un Catedrático de una de las asignaturas de la ciencia ó arte á que pertenezca la Cátedra, propuesto por la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto donde exista la vacante objeto de la oposición. Dos personas de notoria competencia en el ramo de saber que haya de enseñar el que obtenga la Cátedra, propuestos uno por el Consejo de Instrucción pública y otro por la Real Academia á que corresponda. El nombramiento de estos dos Jueces no podrá recaer en Profesores de Establecimiento oficial de enseñanza en activo servicio.

Art. 2.º Cuando no fuere posible que formen parte del Tribunal dos Catedráticos de la asignatura vacante, la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto á que corresponda propenderá los que deban reemplazarlos con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3.º Si hubieren de ser objeto de una oposición varias Cátedras pertenecientes á diversos establecimientos de enseñanza, la Junta de Catedráticos de cada uno de ellos hará la propuesta de los Jueces que le corresponda designar conforme á los dos artículos anteriores, y el nombramiento recaerá en los más antiguos, según el escalafón de su clase.

Art. 4.º El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Catedráticos de enseñanza oficial; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación mediando justa causa.



Art. 5.º Terminado el plazo señalado en la convocatoria para presentarse como aspirante á la Cátedra ó Cátedras que hayan de ser objeto de oposición, y examinada su aptitud legal por la Dirección general de Instrucción pública, el Gobierno se dirigirá á las corporaciones que deban proponer Jueces á los efectos del art. 1.º, comunicándoles la lista de los aspirantes declarados capaces legalmente para tomar parte en los ejercicios.

Art. 6.º Ningún Juez del Tribunal de oposiciones podrá formar parte de otro que actúe ó haya de actuar á la vez.

Art. 7.º Nombrados los Jueces, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la *Gaceta de Madrid* sus nombres y los de los aspirantes declarados con aptitud legal para hacer oposición.

Art. 8.º Los aspirantes declarados con aptitud legal para tomar parte en la oposición podrán en el término improrrogable de 10 días, contados desde la publicación del anuncio prescrito en el artículo anterior, recusar, por causa justa y bien probada; á los Jueces nombrados para componer el Tribunal. El Gobierno resolverá la pretensión oída la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, y contra su decisión no se dará recurso alguno. En el mismo término podrán reclamar que se declare su aptitud legal los aspirantes á quienes no se les haya reconocido por la Dirección general, y sus instancias se tramitarán y resolverán en igual forma y con los mismos efectos que las recusaciones de los Jueces.

Art. 9.º Cuando por cualquier motivo dejase de pertenecer al Tribunal, antes de constituirse, alguno de los Jueces nombrados, será reemplazado por otro designado en igual forma, y su nombramiento se publicará en la *Gaceta* para los efectos del artículo anterior.

Art. 10. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito en las disposiciones vigentes en materia de oposición; pero no se admitirá protesta alguna que no se haya presentado por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las 24 horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará, si estimase fundada la propuesta, que se subsane si es posible el defecto denunciado; en los demás casos se harán constar en las actas las protestas presentadas en tiempo hábil y la decisión que sobre ellas recaiga.

Art. 11. El art. 25 del reglamento de 2 de Abril de 1875 se sustituirá con el siguiente: «El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzare ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la Cátedra, y se anunciará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta, se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.»

Art. 12. Los Jueces percibirán, en concepto de indemnización, 10 pesetas por cada día en que verifiquen ejercicios los opositores; los que por razón de su cargo tengan su residencia fuera de Madrid percibirán 20 pesetas, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Tribunales que no hayan dado principio á sus funciones se reorganizarán en la forma que prescribe el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Món.

PARTIDO JUDICIAL DE TORO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION número 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización, y que deben continuar ó com- prenderse en el catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	EN el estado mín. 2 del plan de 1877 á 1878	En el catálogo de 1862.....	De orden.....	TÉRMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA			VALORACIÓN	OBSERVACIONES.
								Total comprendida dentro de los límites generales.	Poscida por particulares.	Monte reconocido público.		
							Hectáreas.			Pesetas.		
1	398			Toro	Convento de la Encarnación, vulgo Recogidas de Salamanca	Dehesa de Aldeanueva	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular y monte El Pinar de la ciudad de Toro; S. monte El Pinar de la ciudad de Toro, Vega de Peñalba y terrenos labrados de propiedad particular; O. terrenos labrados de propiedad particular.....	539	159	380	Pinus pinea (L.) Pino piñonero.	
2	394			Toro	Al municipio de este pueblo	Pinar (El)	N. dehesa de Aldeanueva, viñedos de propiedad particular y término municipal de Valdehijas; E. término municipal de Valdehijas y terrenos labrados de propiedad particular; S. camino de Zamora á la Bóveda y dehesa de Peñalba, de propiedad particular; O. término municipal de Benialbo.	787	58	782	Pinus pinea (L.) Pino piñonero.	
3	395			Benialbo	Al municipio de este pueblo	Pinar de Blancas	N. camino de Benialbo á Toro; E. término municipal de Toro; S. camino de Medina; O. camino de Benialbo á Toro.....	2		2	Pinus pinea (L.) Pino piñonero.	
								1328	164	1164		
								TOTALES.....				

Nota. Para el detalle así de las fincas particulares colindantes como el de las enclavadas, véanse las memorias, planos y registros respectivos. Madrid 24 de Enero de 1883. — El Presidente, A. Campuzano. — Es copia. — El Director general, Mariano Catalina.



RELACION número 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

NÚMERO	EN el estado núm. 2 del plan de 1877 á 1878	TERMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA			ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO.	VALORACIÓN DE DICHA PARTE. Pesetas.	Observaciones.
						Total comprendida dentro de los lindes generales. Hectáreas.	Poscida por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
De orden.....	En el catálogo de 1862.....										

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á esta relación. Madrid 24 de Enero de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.—Es copia.—El Director general, Mariano Catalina.

RELACION número 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	EN el estado núm. 2 del plan de 1877 á 1878	TERMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA			ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO.	VALORACIÓN DE DICHA PARTE. Pesetas.	Observaciones.
						Total comprendida dentro de los lindes generales. Hectáreas.	Poscida por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
De orden.....	En el catálogo de 1862.....										

En el mencionado partido judicial no existe monte alguno de la clase correspondiente á esta relación. Madrid 24 de Enero de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.—Es copia.—El Director general, Mariano Catalina.

RELACION número 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	EN el estado núm. 2 del plan de 1877 á 1878	TERMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA			ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO.	VALORACIÓN DE DICHA PARTE. Pesetas.	Observaciones.
						Total comprendida dentro de los lindes generales. Hectáreas.	Poscida por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
De orden.....	En el catálogo de 1862.....										

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á esta relación. Madrid 24 de Enero de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.—Es copia.—El Director general, Mariano Catalina.



COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan. . . . .	Racion de 70 decágramos.	»	28
Cebada. . . .	Id. de 3.95 kilogramos.	»	92
Paja. . . . .	Id. de 6 id.	»	27
Yerba. . . . .	Id. de 12 id.	»	60
Carbon. . . .	Id. de un id.	»	09
Leña. . . . .	Id. de un id.	»	04
Carne. . . . .	Id. de un kilogramo.	1	09
Aceite. . . . .	Id. de un litro.	1	06
Vino. . . . .	Id. de un id.	»	26

Zamora 21 de Mayo de 1884.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—El Secretario I., JOAQUIN MARIA SARMIENTO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Sal.—Circular.

Encargada esta oficina por Real orden de 11 de Junio de 1883 de la administración y cobranza del impuesto equivalente á los de Sal, se hace indispensable que por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, se proceda á la formación de los repartimientos del referido impuesto, bajo las prescripciones que á continuación se expresan:

1.ª Los Ayuntamientos deberán formar y remitir á esta oficina, dentro del improrrogable término de treinta días, á contar desde la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, un padrón ajustado estrictamente al modelo que al final se detalla.

2.ª El padrón que los Ayuntamientos presenten en esta Administración, se compondrá de original, copia y lista cobratoria en la que solo consten, el número de orden, los apellidos y nombres de los contribuyentes, su domicilio y las cuotas que han de satisfacer anual y trimestralmente; todo según dispone el cap. 4.º de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la imposición y cobranza del impuesto. Estos documentos deberán reintegrarse en papel de oficio, como así mismo preceptúa la Real orden de 31 de Marzo de 1882.

3.ª Los contribuyentes por territorial de los pueblos en que se disfruta el beneficio de la rebaja de la contribución al tipo del 16 por 100, contribuirán un 80 por 100 sobre el producto líquido de sus bienes, y el 2.º 40 aquellos pueblos que por sus condiciones especiales sigan tributando por la antigua riqueza al 21 por

100, y que por lo tanto no gocen de la rebaja del referido beneficio.

4.ª Los contribuyentes por subsidio pagarán el 12 por 100 sobre sus cuotas líquidas sin recargo ó sea la parte correspondiente al Tesoro.

5.ª Para los contribuyentes al pago de este impuesto por el importe de los alquileres de las fincas que habitan, se tendrá presente la tarifa del impuesto, publicada en 31 de Diciembre de 1881.

6.ª Los contribuyentes que lo sean por los dos ó tres conceptos expresados, tributarán solamente por la cuota mayor por que aparezcan, tanto en los repartimientos de territorial, matrícula de subsidio ó padrón de inquilinato.

7.ª Los hacendados forasteros están sujetos á este impuesto, excepto los que posean colonias agrícolas.

8.ª Están exceptuados de la tributación de este impuesto, todos los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas para el Tesoro no lleguen á 5 pesetas anuales, y los que pagasen en esta provincia por las fincas que habiten un alquiler anual menor de 250 pesetas.

9.ª Los padrones que se formen deben tener á continuación la diligencia de haberse cumplimentado el acuerdo del Ayuntamiento de la exposición al público de referidos repartimientos por el término de diez días, y la certificación visada por el Alcalde de haberse así verificado sin reclamación de ningún género.

10.ª Los Alcaldes y Secretarios que no den el más exacto cumplimiento á las anteriores prescripciones, quedan conminados con la penalidad que marca la Instrucción antes citada de 31 de Diciembre de 1881 y la Real orden de 19 de Noviembre de 1880.

PADRÓN DEL IMPUESTO EQUIVALENTE Á LOS DE SAL.

Núm. de orden.	NOMBRE y apellido de los contribuyentes.	DOMICILIO.	PRIMER CONCEPTO. TERRITORIAL.		SEGUNDO CONCEPTO. SUBSIDIO INDUSTRIAL.			TERCER CONCEPTO. ALQUILERES.		Concepto por que deben contribuir	Cuotas que deben pagar por este impuesto. Ptas. Cts.	Correspondiente á cada trimestre. Ptas. Cts.
			RIQUEZA amillara da. Pesetas. Cents.	CUOTA al por 100. Pesetas. Cents.	Industria que ejercen.	Cuotas que pagan. Ptas. Cts.	12 por 100 de las mismas. Ptas. Cts.	Alquiler anual. Ptas. Cts.	Cuota de tarifa. Ptas. Cts.			

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones, en la circular de 9 del corriente. Zamora 23 de Mayo de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Angel Neira.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones de Juez de instrucción por incompatibilidad del Sr. Juez propietario, en la causa de que se hará expresión.

Hago saber: Que en la que se instruye en este Juzgado, por haber sido robada la iglesia parroquial de Coreses, llevándose los malhechores el copon con las sagradas formas, de plata, dorado por dentro, labrado con hojitas en el pié: dos cálices dorados tambien por dentro, con sus patenas y cucharillas, uno de aquellos cincelado el pié, y el otro de tamaño más pequeño, liso el pié: una corona con esmeraldas, un rostrillo tambien con esmeraldas, y un pelo liso para la Virgen, otra corona y una crucecita, lisos para el Niño: un par de vinageras, sin el platillo, una con un pez en la tapa y la otra un racimito de uvas, y otro par de vinageras sin el platillo, con un hueco pequeño en la tapa de una y una moldura aplastada en la de la otra, con un agu-

jerito en el pié, para encajar en los clavillos del platillo, todo de plata: una cruz parroquial de plata Meneses, con diferentes labores, con el asta que se compone de tres trozos, y una falda blanca, fina, con entredos, para la Virgen; se ha acordado hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y encargando á las Autoridades civiles y militares, y funcionarios de policía judicial, detengan al que ó á los que se le encontrasen dichas alhajas ó alguna de ellas, poniendo con las seguridades necesarias al detenido ó detenidos, y las alhajas que les sean ocupadas, á disposición de este Juzgado.

Zamora catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Rodriguez Perez.—Domingo Miguel Aragon.

Don Manuel San Román y Marcos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á la persona que se crea con derecho á la propiedad de un manto de bayeta azul, con una cinta cosida al cinturón, con dos broches negros á sus extremos, con

ruedo de tartan de cuadros negros y encarnados, y un costal de estopa y lana negra mezcladas, con dos remiendos de lienzo blanco á la parte de una esquina de dicho costal, ambas prendas en mediano uso, para que á término de nueve días, que por único se le designa, comparezca en este Juzgado á reconocerlos, cuyos objetos fueron recogidos por la Guardia civil, el día nueve del actual, en la romería del Cristo Morales.

Zamora once de Mayo de 1884.—Manuel San Roman.—Vicente de Medina.

ANUNCIOS.

Ha desaparecido del pueblo de Villavendimio, de esta provincia, el día 5 del mes actual, una galga de diez meses, pelo blanco, serduda y tiene algunos lunares sin pelo en el hocico de una erupción que tuvo, y obedece al nombre de Sara. Su dueño Roque Uruña Echevarría, vecino de dicho pueblo.